Ley No. 102-01 que prohibe el tránsito de todo tipo de vehículos pesados por el puente-badén sobre el Río Chavón, de la carretera La Romana-Cruce de Bayahibe.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 102-01

CONSIDERANDO: Que el turismo es hoy día una de las actividades mayores generadoras de divisas.

CONSIDERANDO: Que al turista debe de ofrecérsele las mejores condiciones para su estadía en nuestro país.

CONSIDERANDO: Que dentro de esas condiciones, están sin dudas, su garantía a transitar por vías seguras, desprovistas de todo tipo de obstáculos.

CONSIDERANDO: Que la Provincia La Altagracia, es uno de los principales destinos turísticos del país.

CONSIDERANDO: Que en los últimos años, la principal vía de acceso a la Provincia La Altagracia es la carretera Romana-Cruce de Bayahíbe-Cruce Yuma-Higüey.

CONSIDERANDO: Que por dicha vía transitan todas clases de vehículos incluyendo vehículos pesados, constituyendo esto un verdadero peligro para la seguridad social; y su tránsito ha ocasionado accidentes fatales que han cobrado vidas y en ocasiones produciendo entaponamientos, sobre todo en la zona del Río Chavón, conocido como La Represa, poniendo en peligro el libre tránsito y exponiendo a los demás transeúntes a los peligros de un posible accidente.

CONSIDERANDO: Que dicha vía tiene un tramo conocido como La Represa, en donde existe un puente-badén sobre el Río Chavón, con dos cuestas muy pronunciadas, en donde los vehículos tienen que hacer un gran esfuerzo para subir.

VISTA la Ley No.241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se prohíbe el tránsito de todo tipo de vehículos pesados por el puente-badén, sobre el Río Chavón, de la carretera La Romana-Cruce de Bayahíbe.

ARTICULO 2.- Quedan exceptuados de la anterior prohibición los vehículos pesados de servicios turísticos de hasta 4 toneladas y los vehículos de transporte colectivo de pasajeros, así como camiones de hasta 3 toneladas de carga.

ARTICULO 3.- La violación a la presente ley será sancionada con una multa de RD$10,000.00 pesos al propietario del vehículo pesado, y RD$5,000.00 pesos de multa y seis meses de prisión correccional en perjuicio del conductor del vehículo pesado, todo sin perjuicio de las acciones civiles que podrán ejercer cualquier persona por los daños que la violación pueda causarle.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de marzo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Julio Ant. González Burell
Secretario Ad-Hoc.

Gerardo Apolinar Aquino Alvarez
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 103-01 que designa con el nombre de Jacinto de los Santos, la calle cuarta, de los sectores Los Mameyes y La Isabelita, del Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 103-01

CONSIDERANDO: Que el señor Jacinto de los Santos dedicó su vida a la defensa de los más sanos intereses de la Patria y al fortalecimiento de los valores democráticos.

CONSIDERANDO: Que Jacinto de los Santos fue un destacado dirigente sindical que tuvo como norte la defensa de los valores morales y el fortalecimiento de la clase trabajadora.

CONSIDERANDO: Que Jacinto de los Santos fue un destacado legislador, llegando a desempeñar sus funciones, en ocasiones, en condiciones físicas muy desfavorables, ocupó la vicepresidencia de la Cámara de Diputados y varias veces la presidencia en funciones.

CONSIDERANDO: Que es un deber del Estado Dominicano reconocer a sus buenos ciudadanos, a los fines de que sus acciones sean tomadas como ejemplo para las generaciones futuras.

VISTAS las Leyes No.3455, del 21 de diciembre del 1952, sobre Organización Municipal, y la No.2439, sobre Asignación de Nombres a las Divisiones Políticas, Poblaciones, Edificios, Obras, Vías, Cosas y Servicios Públicos, modificada por la Ley No.49, del 9 de diciembre de 1966.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se designa con el nombre de Jacinto de los Santos la calle cuarta de los sectores Los Mameyes y La Isabelita, del Distrito Nacional, en su